

Expediente Núm. 308/2014  
Dictamen Núm. 9/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2015, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de diciembre de 2014 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se desarrollan determinados aspectos del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios en Materia de Puesta en Servicio de las Instalaciones, Inspecciones, Entidades, Agentes y Expertos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se señalan los presupuestos normativos de la regulación que aborda. En concreto, alude a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que dispone en su artículo 12.5 que los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de la competencia de las

Comunidades Autónomas para introducir requisitos adicionales, y al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (en adelante RITE), en desarrollo de la citada Ley.

Tras enumerar los títulos competenciales en los cuales se apoya el Reglamento estatal, señala que resulta aconsejable acometer su desarrollo, tanto en aspectos no básicos del mismo como en lo concerniente a la introducción de "determinadas prescripciones complementarias que permitan adaptar la aplicación de la norma a la situación administrativa en nuestra Comunidad Autónoma". Entre los "aspectos no básicos desarrollados" en el proyecto, menciona "las inspecciones iniciales, previas a la puesta en servicio de las instalaciones, así como la acreditación de las entidades y agentes para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética y de los expertos cualificados al servicio de esas entidades o agentes". En cuanto a "las prescripciones complementarias", expone que "se refieren a la obtención y renovación del carné profesional de instalaciones térmicas en los edificios, y a la documentación para la puesta en servicio de las instalaciones, añadiendo un documento más a la documentación a presentar conforme al artículo 24 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, que es el contrato de mantenimiento y, en el caso de instalaciones de climatización sujetas al Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, los documentos requeridos en su artículo 21, por referirse a la misma instalación y tramitarse en la misma unidad administrativa".

Finalmente se indica que "se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, aplicado a las entidades y agentes acreditados para la realización de las inspecciones periódicas", al contemplar la norma proyectada la aceptación de "los documentos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos previstos en la citada ley" a efectos de "la presentación de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los

requisitos establecidos en el decreto”, articulada en “el procedimiento de acreditación de estas entidades y agentes”.

El preámbulo concluye citando los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias al amparo de los cuales se dicta la norma, concretamente los artículos 10.1.31 y 11.5 y 6, relativos a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones del Estado en el ejercicio de sus competencias por razones de seguridad o de interés militar y las relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear, y a la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y del régimen minero y energético, respectivamente.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por diez artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, los siguientes aspectos: objeto, carné profesional en instalaciones térmicas de los edificios, documentación para la puesta en servicio de la instalación, instalaciones que requieren inspección inicial, entidades autorizadas para la realización de las inspecciones iniciales, entidades y agentes acreditados para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética, habilitación de entidades y agentes acreditados para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética, obligaciones de las entidades y agentes acreditados para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética, expertos cualificados para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética e infracciones y sanciones.

La disposición transitoria única, relativa a la “Habilitación de los Carnés profesionales emitidos conforme al Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio”, contempla la intervención en las empresas instaladoras o mantenedoras de instalaciones térmicas de las personas con carné profesional a la entrada en vigor del RITE.

La disposición final primera habilita al titular de la Consejería para “dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto y para la aprobación de los modelos de documentos que resulten necesarios para la correcta aplicación del mismo”, y la segunda dispone la entrada en vigor de la norma proyectada al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Los anexos establecen los “Requisitos a cumplir por las entidades o agentes para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios” (anexo I), y los “Requisitos a cumplir por las personas para obtener la acreditación de experto cualificado para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios” (anexo II).

## 2. Contenido del expediente

Con fecha 25 de febrero de 2014, el Director General de Industria suscribe una memoria justificativa en la que expone que el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios establece la intervención de las Comunidades Autónomas en su desarrollo, lo que aconseja dictar una disposición por la que se regulen aspectos no básicos del Reglamento, conforme a las competencias en la materia del Principado de Asturias, introduciendo “en algunos aspectos básicos (...) determinadas prescripciones complementarias que permitan adaptar la aplicación de la norma a la situación administrativa en nuestra Comunidad Autónoma”. A la memoria se adjunta el proyecto de Decreto.

En idéntica fecha, el Director General de Industria suscribe una memoria económica en la que afirma que la norma proyectada no tiene repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, pues ni requiere aumento de medios personales -al recaer las actividades administrativas derivadas de su aplicación en el personal de la citada Dirección General- ni está previsto un mayor coste de medios materiales y administrativos, detallando que para la realización de

las pruebas previstas para la obtención de la acreditación “de inspector/a se utilizarían (...) las instalaciones adscritas al Principado de Asturias”.

Mediante Resolución del titular de la Consejería de Economía y Empleo, de 25 de marzo de 2014, se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración de la norma. El texto proyectado se somete seguidamente a información pública por un plazo de un mes desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, formulando alegaciones en este trámite la Asociación de Organismos de Control y Afines del Principado de Asturias (ASOCAS), la Asociación de Instaladores Asturianos (ASINAS) y la Asociación de Empresarios de Fontanería, Calefacción, Saneamiento y Afines (AFONCASA).

En informe librado el 21 de julio de 2014 por el Jefe del Servicio de Fluidos y Metrología y el Jefe de la Sección de Instalaciones se valoran las alegaciones presentadas con ocasión del trámite de información pública, motivando la admisión o el rechazo de cada una de ellas.

También obra en el expediente el informe elaborado por la Dirección General de Presupuestos y Sector Público, el 7 de octubre de 2014, en sentido favorable, así como el cuestionario para la valoración de propuestas normativas y una tabla de vigencias.

Igualmente, el texto ha sido remitido a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, y, formuladas observaciones por la Consejería de Bienestar Social y Vivienda -en virtud de informe emitido por la Jefa del Servicio de Mayores y Discapacidad- en relación con la consideración como viviendas de las residencias de ancianos, emite informe al respecto el Jefe del Servicio de Fluidos y Metrología el 4 de noviembre de 2014.

Con fecha 28 de octubre de 2014, la Jefa del Secretariado del Gobierno de la Consejería de Presidencia suscribe un informe en el que se formulan diversas observaciones al texto proyectado, fundamentalmente sobre cuestiones de técnica normativa.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Empleo emite, con fecha 24 de noviembre de 2014, un informe sobre el proyecto de Decreto en el que, "de conformidad con el artículo 33.4" de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. Como "antecedente" señala "que, en el año 2009, se llevó a cabo el correspondiente procedimiento para la elaboración de un decreto desarrollando el RITE", que "llegó en su tramitación hasta la emisión del preceptivo dictamen por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias que, tras hacer referencia a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior", recomendaba "tener en cuenta este contexto al proceder a aprobar la norma proyectada". Considerando el sentido del dictamen, así como que "se hallaba en trámite una modificación de dicho RITE (...), se optó por desistir de la tramitación del nuevo decreto" hasta la finalización del plazo de transposición de la Directiva y la publicación de la modificación normativa mencionada. Concluye estimando "correctamente tramitado el procedimiento para la elaboración del proyecto" de Decreto.

El proyecto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el 4 de diciembre de 2014, según certifica ese mismo día la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia y Secretaria de la citada Comisión, añadiendo que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de diciembre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al "proyecto de Decreto por el que se desarrollan determinados aspectos del Reglamento de Instalaciones

Térmicas en los Edificios en materia de puesta en servicio de las instalaciones, inspecciones, entidades, agentes y expertos”, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se desarrollan determinados aspectos del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios en materia de puesta en servicio de las instalaciones, inspecciones, entidades, agentes y expertos. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

En el curso de la instrucción del procedimiento que analizamos se han librado las memorias justificativa y económica exigidas por la ley, así como el informe de la Consejería competente sobre las repercusiones presupuestarias de la ejecución del proyecto de disposición.

Respecto a las memorias, advertimos que se unen anticipadamente al expediente, pues se aportan al procedimiento con anterioridad a la resolución de inicio. Al respecto, este Consejo Consultivo viene reiterando la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación.

El texto proyectado se ha sometido al trámite de información pública, si bien no consta Resolución del titular de la Consejería acordando el mismo, como exige el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Igualmente, se ha incorporado al expediente una tabla de vigencias, se ha remitido el proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y se han elaborado varios informes en los que se analizan las formuladas, justificándose motivadamente su asunción o su rechazo, lo que debe valorarse positivamente. Finalmente, el proyecto ha sido objeto de informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora.

Por ello, hemos de concluir que la tramitación de la norma en elaboración ha sido, en general, acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Decreto proyectado desarrolla contenidos del RITE, que constituye el marco normativo básico en el que se regulan las exigencias de eficiencia energética y de seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios.

La norma cuya aprobación se pretende invoca como títulos competenciales los artículos 10.1.31 y 11.5 y 6 del Estatuto de Autonomía. En virtud del primero de ellos el Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva en materia de "Industria, sin perjuicio de lo que determinen las



disposiciones del Estado en el ejercicio de sus competencias por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución”. En el ejercicio de esta competencia, corresponden al Principado de Asturias las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Por otra parte, tal y como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 301/2009, las prescripciones del RITE, “incluso las genuinamente dirigidas a preservar la seguridad de las instalaciones, satisfacen asimismo fines de naturaleza medioambiental o energética”, como él mismo reconoce al señalar que se dicta también al amparo de las competencias estatales en materia de “protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético”. El Principado de Asturias ostenta en ambas materias competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en “el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca”, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Estatuto de Autonomía.

Por ello, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y el marco normativo estatal de referencia, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

##### II. Técnica normativa.

Como ya hemos indicado, el proyecto desarrolla normativa básica y no básica incluida en el RITE. Su contenido innovador se circunscribe a los siguientes aspectos: determinar la vigencia, así como los medios de acreditación de la experiencia profesional para la obtención del carné en instalaciones térmicas de los edificios; añadir un requisito -la presentación de una copia del contrato de mantenimiento- para la puesta en servicio de la instalación; exigir la realización de una inspección inicial a determinadas instalaciones térmicas y establecer los organismos competentes para llevarlas a cabo, y fijar los medios y requisitos para la habilitación de las entidades, agentes y expertos para la práctica de las inspecciones periódicas de eficiencia energética.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular que más adelante efectuaremos, no apreciamos objeción en cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la regulación objeto del proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Parte dispositiva.

En relación con el artículo 1, resulta conveniente la revisión de su título, pues se refiere además de al "objeto" al "ámbito de aplicación".

En el artículo 2, dedicado al “Carné profesional en instalaciones térmicas de los edificios”, el apartado 1 enuncia “la vigencia por tiempo indefinido” de los “carnés profesionales que se emitan”, así como la de “los obtenidos previamente a la entrada en vigor de este decreto que se presenten a renovación”. Sin embargo, la eficacia jurídica de tal previsión no deriva de su inclusión en el proyecto, sino de su tratamiento en el RITE; norma básica que al regular el carné profesional no contempla la caducidad del mismo. Si a esta confusión añadimos que la delimitación que hace el precepto de los carnés que gozan de vigencia indefinida -los “que se emitan” y los que obtenidos previamente “se presenten a renovación”- no resulta enteramente congruente con la variedad de supuestos que prevé la disposición transitoria tercera del RITE, ni siquiera con la forma de preservar su eficacia -no solo la renovación, sino también la convalidación-, el citado apartado 1, si no mejora su redacción, es prescindible.

En su apartado 2 se regula la forma de acreditar la experiencia profesional a la que se refiere el apartado 1.b).b.2.2 del artículo 42 del RITE, para lo que se emplea la expresión “podrá ser”. El modo de acreditar un requisito, si no hay previsión de otros alternativos, ha de precisarse con carácter prescriptivo, por lo que procede utilizar el término “deberá”.

En el artículo 6.1, para mayor claridad, ha de hacerse referencia al artículo 31 del RITE, dedicado a las “Inspecciones periódicas de eficiencia energética”, de forma análoga a como se hace en el artículo 5.1 al artículo 30 del citado Reglamento, en relación con las inspecciones iniciales.

El artículo 7, apartado 1, establece la necesidad de que las entidades “que radiquen en el Principado de Asturias” presenten una declaración responsable para la acreditación a fin de realizar inspecciones periódicas de eficiencia energética. Sin embargo -y pese a que tanto el preámbulo como el

anexo I hacen expresa referencia a la aplicación de la norma a las “entidades y agentes acreditados para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética” de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio-, en relación con la admisión de documentación procedente de otro Estado miembro para la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la realización de dichas inspecciones, el artículo guarda silencio sobre aquellas entidades o agentes legalmente establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que deseen iniciar su actividad en el Principado de Asturias; esto es, que no se encuentren acreditados ante el órgano competente de otra Comunidad Autónoma. Para mayor claridad, y dado que el artículo 7.1 se refiere -como acaba de verse- a las “entidades o agentes que radiquen en el Principado de Asturias”, debería tenerse presente en el precepto que las “entidades o agentes” legalmente establecidos en cualquier otro Estado miembro deben presentar la declaración responsable ante el órgano competente en materia de industria cuando inicien su actividad de realización de inspecciones periódicas de eficiencia energética en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Por otra parte, la norma proyectada omite enunciar el deber de publicar y mantener permanentemente actualizado el modelo de declaración responsable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 bis.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; previsión que, en cambio, sí se contempla para la solicitud de acreditación de experto cualificado -artículo 9.3.a) del proyecto-.

En este sentido, por razones de eficacia, y en atención a las facultades de comprobación del órgano competente de los datos de la declaración (reproducidas en el apartado tercero de este precepto), resultaría conveniente que en el modelo establecido se reflejara la posibilidad de autorizar a la Administración actuante para la obtención de forma directa de determinados

datos de los órganos competentes, como es el caso de los relativos al cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.

El apartado 4 del artículo 7 prevé que la "inexactitud, falsedad u omisión de datos o manifestaciones que deban figurar en la declaración responsable habilitará a la Consejería competente en materia de industria para iniciar el procedimiento para declarar la imposibilidad de seguir ejerciendo la actividad, la inhabilitación temporal, o la definitiva, según proceda". Sin embargo, el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, además de exigir que la "inexactitud, falsedad u omisión" revista carácter "esencial", contempla como consecuencias de tal conducta por parte del declarante "la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos (...), así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación". No cabe, por tanto, que la norma proyectada añada la posibilidad de acordar una inhabilitación definitiva, pues dicha medida no se recoge en la legislación básica estatal de aplicación. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El apartado 5 del artículo 7 contiene una autorización para que el titular de la Consejería competente establezca el registro de entidades o agentes acreditados para la actividad de inspección periódica. Resulta más adecuado que tal contenido se lleve a la parte final del texto, dentro de la disposición final primera. Al respecto debemos recordar que, a tenor de la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, en aquellas se incluirán "d) Los mandatos y autorizaciones dirigidos a la

producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma. Se especificarán los límites de tales mandatos y autorizaciones”.

En el apartado 6 del artículo 7, relativo a la publicación periódica de listados actualizados de las entidades o agentes acreditados que ofrezcan sus servicios al público, debe citarse el artículo 29.5 del RITE, que con carácter básico establece tal obligación para los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Asimismo, dada la literalidad de la norma básica estatal y su propósito (difundir entre los titulares de las instalaciones la relación de profesionales y empresas habilitados), resulta dudoso que tal listado sea de carácter voluntario, como pretende la norma autonómica, en la que, por otra parte, se omite cualquier referencia a los listados actualizados de expertos cualificados o acreditados, mencionados igualmente en el citado artículo 29.5 del RITE. En consecuencia, deberá subsanarse esta última omisión y suprimir el carácter voluntario de la inclusión en el listado.

En el artículo 8, apartado 2, deberá citarse la “Directiva 2010/31/UE” por su denominación completa, Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

Igualmente, el último párrafo de este apartado establece que “en caso de reincidencia” en la “no presentación” de la documentación en él regulada “podrá” acordarse “la inhabilitación definitiva” de la entidad o agente incumplidor. Sin embargo, tal medida no se contempla entre las sanciones previstas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (a cuyo régimen remite el artículo 10 del proyecto de Decreto “en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para el ejercicio de la actividad”). Así, el artículo 36 de la citada Ley prevé, en caso de comisión de infracciones muy graves, y con carácter adicional a la multa que proceda, el acuerdo de suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de cinco años. Por tanto, y con arreglo al principio de tipicidad que rige en la

materia, la norma proyectada carece de rango para establecer dicha sanción, debiendo suprimirse tal previsión. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

## II. Parte final.

La disposición transitoria única se refiere a la "Habilitación de los Carnés profesionales emitidos conforme al Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio". Dado que las previsiones relativas a su vigencia y convalidación se contienen en la disposición transitoria tercera del RITE, carece de sentido su reiteración, salvo que se considere aconsejable por razones de seguridad jurídica, en cuyo caso resulta necesario efectuar la oportuna referencia a esta última disposición transitoria.

## III. Anexos.

En cuanto a los anexos I y II, que establecen los "Requisitos a cumplir por las entidades o agentes para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios" y los "Requisitos a cumplir por las personas para obtener la acreditación de experto cualificado para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios", se estima procedente, en atención a su contenido, su inclusión dentro de la parte dispositiva de la norma, a continuación de los preceptos que regulan actualmente la "Habilitación de entidades y agentes acreditados para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética" (artículo 7), y lo relativo a los "Expertos cualificados para la realización de las inspecciones periódicas de eficiencia energética" (artículo 9).

Además de las pertinentes modificaciones en las remisiones a los actuales anexos, en la redacción del precepto correspondiente al anexo I, y atendiendo al contenido del mismo, procede su división en apartados numerados en cardinales arábigos (tal y como establece la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general vigente), distinguiendo entre el relativo a los requisitos de las entidades o agentes y el que efectúa la remisión al artículo 17.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Asimismo, y tanto en la división contenida en el apartado e) de dicho anexo I, como en la enumeración incluida en la letra a) del apartado 2 del anexo II -en las que se emplean distintos signos-, se propone, dada la falta de prescripción al respecto en la citada Guía (que se detiene en el supuesto relativo a la existencia de listas o enumeraciones en un artículo o apartado, pero sin contemplar la subdivisión de las mismas), y atendiendo a lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -que viene siendo aplicado en defecto de previsión específica al respecto en la Guía autonómica-, numerar las divisiones con ordinales arábigos.

Por último, sería conveniente una revisión gramatical y sintáctica de la norma proyectada, lo que permitirá adecuar determinadas expresiones a la literalidad del RITE, como es el caso del apartado 2 del artículo 2, así como corregir el abandono en la disposición transitoria única del acrónimo RITE -que se anticipa en el artículo 1- o el empleo de mayúscula en la palabra "carnés" que figura en el título de la misma, además de evitar reiteraciones en el artículo 3.1. Igualmente, procede el empleo de mayúscula en la referencia que se hace a la Comunidad Autónoma en el artículo 9.3.b).

Además, habrán de unificarse las referencias al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la materia, puesto que, si bien el Decreto se refiere mayoritariamente a la "Consejería competente en materia de industria" (opción



que se considera más correcta), en determinados preceptos se alude al “órgano competente en materia de industria” -artículo 5.2- o a la “Dirección General competente en materia de industria” -artículo 8.2 y letra b) del apartado 1 del anexo II-.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez atendidas las observaciones esenciales, y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.